

so-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 1 de diciembre de 1996, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña María Teresa Cañón Michelena, doña María del Carmen Ginestal Rojas, doña Asunción Romero Horcajada, doña Emilia Sahagún Sahagún y doña Clementina Marcos Elena, contra la denegación en vía administrativa de solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, denegación que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustada a derecho; sin efectuar especial imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de mayo de 1997, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 24 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**15478** *ORDEN de 24 de junio de 1997 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1997 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 23 de mayo de 1996, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/1687/1990, interpuesto por doña Sara Amalia Samartín Cornes y otras.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1687/1990, interpuesto por la representación legal de doña Sara Amalia Samartín Cornes y otras, contra la denegación, en vía administrativa, de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 23 de mayo de 1996, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Sara Amalia Samartín Cornes, doña Julia María Daviña Rey, doña Constantina Ríos Nogueira, doña María Luisa García-Rodeja Fernández y doña María del Carmen Samartín Cornes, contra la denegación, en vía administrativa, de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, denegación que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustada a derecho, sin efectuar especial imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de mayo de 1997, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 24 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**15479** *ORDEN de 24 de junio de 1997 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 1997 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 16 de octubre de 1995, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/393/1994, interpuesto por don Alfonso Quereda de la Bárcena.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/393/1994, interpuesto por don Alfonso Quereda de la Bárcena, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión de 11 de febrero de 1994, que deniega la reclamación de daños y perjuicios derivados de la aplicación al recurrente de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, sobre jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio,

se ha dictado, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 16 de octubre de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 393/1994, interpuesto por don Alfonso Quereda de la Bárcena, actuando en su propio nombre y representación, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión de 11 de febrero de 1994, que deniega la reclamación de daños y perjuicios derivados de la aplicación al recurrente de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, sobre jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio, que debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a derecho, absolviendo expresamente a la Administración de todos los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de junio de 1997, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 24 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**15480** *ORDEN de 24 de junio de 1997 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 1997 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 16 de enero de 1997, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/16/1994, interpuesto por don José María Aymat González.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/16/1994, interpuesto por don José María Aymat González, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de octubre de 1993, por el que se inadmitió por extemporaneidad el recurso de reposición interpuesto contra el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración Local, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 16 de enero de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Aymat González contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de octubre de 1993, por el que se inadmitió, por extemporaneidad, el recurso de reposición interpuesto contra el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social, el Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración Local. Sin costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de junio de 1997, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 24 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Hacienda, Trabajo y Asuntos Sociales, Administraciones Públicas y del Departamento.

**15481** *ORDEN de 24 de junio de 1997 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 1997, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 16 de enero de 1997, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/53/94 interpuesto por don Miguel Cañete García y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/53/94, interpuesto por la representación legal de don Miguel Cañete García, don Antonio Pereira García, don Francisco Rodríguez Revueltas, don Antonio Serrano Ocaña, doña María del Carmen Araceli Jiménez Balboy, doña Josefa Sánchez Cruz, don Manuel Paulano Ortega, don Javier Quesada Serrano, doña

Isabel Lendínez López, don Jesús Lendínez López, don José Pablo Álamo Berzosa, don Juan Amezcua Villar don Gabriel Martínez Guirado, don Alberto Carlos Contreras Contreras, don Rafael Ortega Villanueva, don Agustín Sánchez García, doña Sofía Castelló Nicas, don Carlos Castillo Álvarez, don Francisco Alcalá Molada, don Mariano de la Torre Borrel, doña Juana María Cortés González, doña Dolores González Martínez, don Francisco Javier Gómez Rodríguez, don Pedro Cañada López, doña Josefa Sánchez Quesada, don Miguel García Cano, don Mariano Gordo Gordo, don José María Castro Wencesla, don Amalio Jurado Cano, don José Calabrus Marín, don Esteban de la Torre Tirado, don José María de la Torre Peinado, don Ángel Cruz Miranda, don José Luis Ganivet Pérez, doña Isabel Ródenas Carrasco, don Ramón Torres Puerta, don Ángel Rodríguez Revueltas, don Francisco Cobos Cortés, don Antonio Jiménez, don José María Colmenero López, don Manuel Garrido Ordóñez, don Remigio Aguayo Gámez, don Santiago Martín Aguilera, don Juan V. Gallo Moya, doña María Luisa Jiménez Pedrosa, doña María Dolores Parras Bonilla, doña Asunción Cerón Cumbreños, doña Isabel Ortega Gutiérrez, doña María Teresa Torres Torres, don Antonio Cobo Caballero, don Cosme Cañada Palomino, don Fernando Carlos de Vilches y Aguilera, doña María Isabel Duro Sánchez, doña Dolores Rodríguez Ruiz, don Rafael Redondo Ramírez y don Lucas Ramírez Sánchez, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de octubre de 1993, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social, el régimen especial de los funcionarios de la Administración Local, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 16 de enero de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Cañete García y otros relacionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de octubre de 1993, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social, el régimen especial de los funcionarios de la Administración Local. Sin costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1997 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 24 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Hacienda, Trabajo y Asuntos Sociales, Administraciones Públicas y del Departamento.

**15482** *ORDEN de 24 de junio de 1997 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 1997 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 24 de febrero de 1997 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/2588/1991 interpuesto por don Francisco de Asís Fernández Álvarez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2588/1991 interpuesto por la representación legal de don Francisco de Asís Fernández Álvarez contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990, confirmado en reposición, desestimatorio de la solicitud de indemnización por los daños sufridos al haber sido jubilado forzosamente al cumplir la edad de sesenta y nueve años en aplicación de la disposición transitoria vigésima octava de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se ha dictado, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 24 de febrero de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco de Asís Fernández Álvarez, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990, confirmado en reposición, desestimatorio de la solicitud de indemnización por los daños sufridos al haber sido jubilado forzosamente al cumplir la edad de sesenta y nueve años en aplicación de la disposición transitoria vigésima octava de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; sin efectuar expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1997, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 24 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**15483** *ORDEN de 24 de junio de 1997 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 1997 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 3 de febrero de 1997 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/154/1994, interpuesto por don Ismael Gutiérrez Martínez-Conde.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/154/1994, interpuesto por la representación legal de don Ismael Gutiérrez Martínez-Conde, contra la denegación en vía administrativa de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 3 de febrero de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Ismael Gutiérrez Martínez-Conde, contra la denegación, en vía administrativa de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, denegación que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustada a derecho, sin efectuar especial imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de junio de 1997, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 24 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**15484** *ORDEN de 24 de junio de 1997 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 1997 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 7 de febrero de 1997 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo 1/429/1993 interpuesto por don Francisco Íñiguez Mengual y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/429/1993 interpuesto por la representación legal de don Francisco Íñiguez Mengual y otros, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de la petición que habían dirigido al Consejo de Ministros en marzo de 1991, para que se les reconociera el derecho a percibir dos mensualidades de sueldo base y grado como resto de ayuda para adaptar sus economías individuales a la situación de jubilación forzosa anticipada, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 7 de febrero de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Íñiguez Mengual, don Rafael Molina Mendoza, don Francisco Javier Saques Ledesma, don Enrique Mesequer Sales, doña María del Carmen Roca de Togores Noguera, don Salvador Pallarés Ciscar y don José Vila Colomer, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de la petición que habían dirigido al Consejo de Ministros en marzo de 1991, para que se les reconociera el derecho a percibir dos mensualidades de sueldo base y grado como resto de ayuda para adaptar sus economías individuales a la situación de jubilación forzosa anticipada. Sin costas.»